

	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 17/12/2021 Hora: 13:01 Lugar: San Salvador.	Referencia: 167-2020
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Consumidora denunciante			
Proveedora denunciada	Serlet, S.A. de C.V		
II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES			
<p>La denunciante manifestó que, <i>"es la hija de la señora _____ quien era la titular del servicio funerario y que se presenta como beneficiaria de dicho servicio, explica que este fue contratado en fecha 18 de febrero de 2011, y terminó de pagar en fecha 27 de septiembre de 2016, por lo que le fue entregado un certificado de cancelación por un servicio Clásico, por un monto de \$532.00, es el caso que en fecha 28 de febrero del año en curso, la señora _____ falleció, por lo que intentaron hacer efectivo el servicio, sin embargo fue imposible establecer comunicación con el proveedor ya que no contestaban el teléfono, explica que tuvo que contratar otro servicio funerario debido a la urgencia, agrega que ha solicitado al proveedor la devolución del dinero, pero no le han dado respuesta. Explica también que se ha presentado a la Sucursal _____ en Santa Tecla, _____ pero no ha encontrado el local en sí, sin embargo, había un representante"</i>.</p> <p>Se siguió el procedimiento respectivo en el Centro de Solución de Controversias -en adelante CSC-, de la Defensoría del Consumidor, sin que la proveedora compareciera a las audiencias conciliatorias según consta a folios 23. En ese sentido, el CSC conforme al artículo 112 de la Ley de Protección al Consumidor -en adelante LPC-, procede a certificar el expediente en análisis para dar inicio al procedimiento conforme al trámite de ley, recibándose en este Tribunal en fecha 23/01/2020. (fs. 25)</p>			
III. PRETENSIÓN PARTICULAR			
<p>La consumidora solicitó <i>"que el proveedor haga la devolución de \$532.00 cts., ya que no cumplió con brindarle el servicio al requerirlo en fecha 28 de febrero de 2019. Todo lo anterior en base a los Artículos Art. 4 literal e) 43 literal e) y 143 inciso final de la Ley de Protección al Consumidor y el Artículo 71 y 150 de la Ley de Procedimientos Administrativos."</i></p>			
IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN			
<p>A la proveedora denunciada se le atribuye la posible comisión de la infracción grave establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC, que estipula: <i>"No entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados"</i>; en relación al artículo 24 de la LPC: <i>"Todos los profesionales o instituciones</i></p>			

que ofrezcan o presten servicios, están obligados a cumplir estrictamente con lo ofrecido a sus clientes. Las ofertas de servicios deberán establecerse en forma clara, de tal manera que, según la naturaleza de la prestación, los mismos no den lugar a dudas en cuanto a su calidad, cantidad, precio, tasa o tarifa y tiempo de cumplimiento, según corresponda”; lo que, en caso de comprobarse, implicaría la imposición de la sanción prevista en el art. 46 de dicho cuerpo normativo.

Por lo anterior, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: en primer lugar, las condiciones en que se ofreció el servicio, en cuanto a calidad y tiempo de cumplimiento, según corresponda; y en segundo lugar, la existencia del incumplimiento por parte de la proveedora al no entregar el servicio en los términos contratados por el consumidor; lo que, en caso de configurarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 46 del referido cuerpo de ley.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora. Dichas actuaciones se detallan a continuación:

En resolución de fs. 26 a 27, se le confirió el término de diez días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, para que la proveedora manifestara su defensa por escrito, pudiendo formular alegaciones, presentar o proponer la práctica de pruebas que estimara conveniente. Dicha resolución, fue notificada a la denunciada en fecha 26/03/2021.

Corrido el término descrito en el párrafo anterior sin que la proveedora se pronunciara al respecto, en resolución de fs. 32 se abrió a prueba el procedimiento por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución, dentro del cual ambos sujetos intervinientes podían hacer uso de los medios probatorios y ofrecer las pruebas que estimaran convenientes, respetando los aspectos establecidos en los artículos 312 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM); sin embargo, nuevamente no hubo pronunciamiento de parte de la proveedora denunciada.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción consignada en el artículo 43 letra e) de la LPC, por no prestar los servicios en los términos contratados.

A. Previo a emitir la decisión final correspondiente, resulta necesario que en atención a lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 416 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece; “El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana critica. No

obstante, lo anterior, en la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado". Por lo anterior, la prueba documental será valorada y analizada en consonancia con la prueba tasada.

Además, el artículo 341 del CPCM determina el valor probatorio de los instrumentos, así: "**Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica**". (Los resaltados son nuestros).

El artículo 313 del CPCM, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, debe estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

B. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental por la consumidora consistente en:

- a) Fotocopia simple de contrato de servicio funerario "tipo clásico", por el valor de \$532.00, a nombre de _____ (fs. 3).
- b) Fotocopia simple de certificado de cancelación, de fecha 27 de septiembre de 2016 emitido con sello y firma de parte de la _____, (fs. 4).
- c) Fotocopia simple de certificación de partida de defunción de la señora _____, quien falleció el día 28/02/2019. (fs. 5).

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Respecto de la prueba antes relacionada y lo manifestado por la consumidora en su denuncia (fs. 1), se determina efectivamente que la señora _____ contrató con la proveedora en fecha 18/02/2011, la prestación de servicios funerarios "tipo clásico", por la cantidad de \$532.00, el cual incluye un ataúd de madera forrado por dentro, pintado a duco, con adornos centrales, instalación de capilla con crucifijo, 4 candelabros, 20 sillas y carro con su carretilla a la hora del funeral; en el mismo documento consta que el contratante nombra a las siguientes personas como beneficiarios: "*Para cualquier miembro de la familia*".

Así también consta que el contrato fue cancelado en su totalidad, pues la proveedora denunciada emitió un certificado de cancelación de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis;

asimismo, se tiene por acreditado el fallecimiento de la titular de dicho contrato de servicios funerarios, ocurriendo el deceso el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve

En relación con las características de la pretensión que se analiza en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe acotarse que el derecho del consumidor, por su propia naturaleza, requiere mecanismos y procedimientos que atiendan adecuadamente la problemática en torno a la protección de los consumidores, y tales mecanismos tienen que cumplir con el requisito de eficacia, que implica la posibilidad de obtener una respuesta del sistema a los reclamos del consumidor en tiempo, modo y condiciones de acceso, los cuales no deben desnaturalizar la protección de los derechos, sino que están llamados a potenciarlos.

Es así, que de conformidad al artículo 1 de la Ley de Protección al Consumidor, el cual establece que: *“El objeto de esta ley es proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar el equilibrio, certeza y seguridad jurídica en sus relaciones con los proveedores.”*; deviene la defensa y custodia de dichos derechos en relación a la asimetría que existe entre el consumidor y el proveedor; pues éste último es, quien tiene no solo la pericia y destreza sobre los bienes o servicios que presta o vende, sino también, los mecanismos y engranaje necesario para que los agentes económicos – consumidores-, al momento de tomar una decisión de consumo, se acorte la brecha de sesgos y limitaciones a los que se enfrentan.

Bajo la premisa anterior, este Tribunal advierte la existencia de un derecho o interés individual que debe ser protegido o tutelado dentro del procedimiento sancionatorio y se reconoce el deber de proteger los intereses individuales que puedan estar en juego dentro de un procedimiento como en el iniciado en el caso de mérito, el derecho a adquirir los bienes o servicios en las condiciones o términos que el proveedor ofertó públicamente.

B. De acuerdo con el contrato de servicios funerarios, se puede vislumbrar que la señor:

, contrató los servicios funerarios a la proveedora denunciada, manifestando que dicho servicio podría ser utilizado para cualquier familiar, esto la incluye y bajo la línea, se encuentra dentro de las cláusulas del documento, en la número dos que establece: *“En caso del fallecimiento del Contratante y si estuviera al día en el pago de sus cuotas se prestara el SERVICIO FUNERARIO contratado con el 60% por Ciento del valor total del Servicio, quedando definitivamente Cancelado”*.

Por consiguiente, la cláusula anterior es cumplida por la titular del servicio funerario, pues a la fecha de su deceso (28-02-2019), ya había cancelado en su totalidad dicho contrato, amortizada la obligación en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis tal y como lo consignó la proveedora denunciada en la emisión sellada y firmada de certificado de cancelación.

Ahora bien, en la lógica del consumidor, esperan que al contratar algún servicio – en este caso en concreto de servicios funerarios-, utilizar el mismo cuando se presente el fallecimiento de una persona, y usarlo sin dificultades ante la solicitud de utilizarlo, tratando de ponerlo en conocimiento a la

proveedora de dicha situación, la hija de la señora _____: sin embargo, no se pudo entablar comunicación con la denunciada para la prestación del mismo.

Es así que con la prueba documental este Tribunal tiene certeza que los servicios contratados no fueron prestados por la proveedora denunciada, al momento del fallecimiento de la señora _____

Además, no consta en ninguna parte del expediente en análisis, que la proveedora haya tenido una justificación legal para no prestar los servicios funerarios a la persona que contrató, o que esta negativa se haya debido a una situación de imposible superación.

Por otro lado, es importante traer a colación, que el derecho de consumo nace, precisamente, para tutelar los derechos del consumidor, propiciando la equidad entre las partes, ante el desequilibrio en que se encuentra el consumidor en algunas relaciones comerciales; en el presente caso, queda claro que existe un documento de obligaciones bilaterales entre las partes que lo celebran, es decir, que si uno de los contratantes incumple con su obligación, en este caso presuntamente la proveedora denunciada, conllevaría un enriquecimiento de su patrimonio, producto de un posible incumplimiento de dichos servicios contratados.

Asimismo, se determina que la proveedora ha actuado con negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que le impone la LPC, de las cuales no puede alegar ignorancia al estar dedicada a prestar servicios funerarios; **y debido a que en dicho caso la proveedora no hizo uso de su derecho de defensa para debatir la infracción atribuida, ni presentó prueba de descargo que desvirtuará tal conducta presumida, teniendo los medios para hacerlo si fuera el caso que sí prestó dicho servicio,** tanto en las incomparecencias reiteradas en audiencias conciliatorias en el Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, como en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se vislumbra que tal actuación podría ser producto de la falta de esmero e interés de parte de la proveedora en atender sus responsabilidades en el ámbito de consumo reguladas por la LPC.

Otro aspecto a considerar es que la denuncia fue remitida a este Tribunal por el artículo 112 de la LPC, artículo revestido de presunción legal de conformidad al artículo 414 del CPCM, el cual es aplicable a los casos en concreto por haberse cumplido con los requisitos de ley; ya que, cabe señalar que la infractora en ningún momento ha logrado establecer que no son ciertos los hechos vertidos en la denuncia.

En consecuencia del análisis de todos los aspectos del presente caso en concreto, esta autoridad considera que de manera indiciaria, que existe responsabilidad de la proveedora por el cometimiento de la infracción que se le imputa al *"no prestar los servicios en los términos contratados"*, y efectivamente se configura el ilícito establecido en el artículo 43 letra e) de la LPC, resultando procedente imponer la sanción conforme el artículo 46 de la misma ley.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado fehacientemente que la proveedora cometió la infracción grave regulada en el artículo 43 letra e) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el art. 46 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable:

a. Tamaño de la empresa.

A partir del análisis de los documentos que constan en el expediente administrativo, no es posible encajar a la proveedora denunciada en ninguna de las categorías antes citadas, por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho cálculo, pese a haberse solicitado con anterioridad según consta en la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio de mérito (folios 26-27). Es decir, en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), por haber omitido presentar la información solicitada por esta autoridad sancionadora, a efectos de establecer la capacidad económica que tiene para asumir la multa.

Además, para los efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal procederá a considerar a la proveedora como una *pequeña empresa*, guardando el equilibrio entre la finalidad disuasoria de la sanción pecuniaria y el principio de proporcionalidad de dicha medida.

b. Impacto en el derecho del consumidor.

En el presente caso, con la infracción grave derivada de la omisión de la proveedora, al no prestar los servicios en los términos contratados, se establece que esto le ocasionó un menoscabo económico directo a la consumidora, ya que pagó la cantidad total de los servicios funerarios para ser utilizados por cualquier miembro de la familia tal como fue consignado en el contrato, no cumpliendo la proveedora con su obligación, pues ha quedado comprobado que el servicio se canceló el día 27/09/2016, ocurriendo el deceso de la señora _____ el día 28/02/2019, servicio que no fue entregado para tal acontecimiento.

c. La naturaleza del perjuicio ocasionado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.

El cometimiento de la infracción de la proveedora, ocasionó un perjuicio de naturaleza patrimonial a la consumidora, cuya afectación se cuantifica con la cantidad de \$532.00 dólares de los Estados Unidos de América que pagó en concepto del servicio en referencia.

d. Grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o, cuando menos, culposamente, es decir, que la trasgresión a la norma haya sido o se deba a la imprudencia o negligencia del sujeto. Por ello, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, tal como se dijo anteriormente, la proveedora actuó con negligencia, ya que, al dedicarse a la venta de servicios funerarios, está a sabiendas que está obligada mediante el documento que genera obligatoriedad para las partes a cumplirlo, comprobándose que la misma que no respondió a la consumidora ante las solicitudes de éstas.

IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Tal como se expuso en el apartado VII.B de esta sentencia, la proveedora cometió la infracción grave regulada en el artículo 43 letra e) de la LPC, al incumplir con la prestación del servicio contratado.

De acuerdo al artículo 46 de la LPC, las infracciones calificadas como graves se sancionarán con multa hasta de 200 salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

Al respecto, es importante señalar que las sanciones en materia de consumo tienen doble finalidad: por un lado, corregir al que ha realizado la práctica ilegal y, por otro, evitar que se sigan cometiendo conductas prohibidas en detrimento de los consumidores (carácter disuasivo de la sanción).

Ahora bien, considerando los principios de disuasión, proporcionalidad y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción, y al haberse advertido que en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le sea requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA-), dicha circunstancia será tomada en cuenta para modular la multa a imponer.

Por consiguiente, y en virtud del impacto en el derecho de la consumidora, la naturaleza del perjuicio ocasionado o grado de afectación a la misma (\$532.00) y el grado de intencionalidad con la que procedió la infractora, este Tribunal impone a Serlet, S.A. de C.V. por el cometimiento de la infracción estipulada en el art. 43 letra e) de la LPC, *por no prestar los servicios en los términos contratados*, en relación con el artículo 24 de la misma ley, una multa de **MIL SESENTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS**

DE AMÉRICA (\$1,062.51), equivalentes a tres salarios mínimos mensuales urbanos en la industria más 15 días de salario mínimo mensual urbano en la industria; siendo a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos, según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

X. REPOSICIÓN DE LA SITUACIÓN ALTERADA

La consumidora solicitó en su denuncia la *devolución del dinero pagado a la proveedora ya que no proporcionó el servicio al requerirlo*, en razón de ello, es necesario señalar lo siguiente:

A. Concerniente a la reposición de la situación alterada por la conducta infractora, la letra c) del artículo 83 de la LPC, expresamente señala que dentro de las atribuciones de este Tribunal se encuentra: “(...) c) *Ordenar al infractor, en los casos de afectación a intereses individuales, colectivos o difusos, la reposición de la situación alterada por la infracción, a su estado original. Entre las medidas para lograr la reposición de la situación alterada podrán ordenarse, la sustitución del bien; la devolución de lo cobrado indebidamente o la rebaja del precio (...)*”.

B. Siguiendo el mismo orden de ideas, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia —SC—, por medio de sentencia definitiva pronunciada en el proceso de amparo referencia 111-2002, señaló que “*La restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse únicamente desde el punto de vista físico, sino desde una perspectiva jurídica-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria*”.

En el mismo sentido, la Sala en mención, en la sentencia definitiva dictada en el proceso de amparo referencia 73-2000, afirma que, “*reconocida la existencia de un agravio en la esfera jurídica del demandante, la consecuencia lógica es reparar el daño, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos.*” Agrega que las sentencias pueden tener distinto carácter, dependiendo del soporte jurídico y fáctico de la pretensión.

De igual forma, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia —SCA—, por medio de la sentencia definitiva pronunciada a las diez horas treinta minutos del diecinueve de mayo del año dos mil ocho, en el proceso referencia 130-2006, afirmó que el objeto de la normativa de consumo hace referencia a la protección de los derechos de los consumidores, a efecto de procurar el equilibrio, certeza, y seguridad jurídica en las relaciones de consumo con los proveedores.

En respeto al principio de legalidad y con la finalidad de darle cumplimiento al artículo 101 de la Constitución y a los principios y directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor, a que ante los hechos acaecidos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la LPC reformada, y ante una eventual resolución definitiva estimatoria a la pretensión de los consumidores, este Tribunal está

obligado por ley a ordenar la reposición de la situación alterada por la infracción, según lo dispuesto en el artículo 83 letra c) de la LPC.

C. Conforme al artículo 4 letra i) de la LPC la titularidad del derecho a elegir entre la reducción del precio, el cambio de producto o la devolución de lo pagado le corresponde al consumidor como un derecho irrenunciable de acuerdo al artículo 5 de la misma ley, es procedente ordenar la reposición de la situación alterada de conformidad a la pretensión del consumidor, la cual consiste en: *la devolución de lo pagado por el servicio no prestado*.

Por consiguiente, y en virtud de lo expuesto en el presente apartado, este Tribunal considera procedente *ordenar a la proveedora Serlet, S.A. de C.V. la devolución de lo pagado por la consumidora* , en concepto de servicios funerarios, por haber incumplido en la prestación del servicio en los términos contratados- \$532.00 dólares de los Estados Unidos de América-.

XI. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, y sobre la base del artículo 101 inciso segundo de la Constitución de la República; artículos 43 letra e), 46, 49, 83 letras b) y c), 146, 147 y 149 de la Ley de Protección al Consumidor; y, artículos 416 del Código Procesal Civil y Mercantil y 17 número 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Sanciónese* a Serlet, S.A. de C.V., con la cantidad de **MIL SESENTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,062.51)**, equivalentes a tres salarios mínimos mensuales urbanos en la industria más 15 días de salario mínimo mensual urbano en la industria(según Decreto Ejecutivo N° 6 del 21/12/2017, D.O. No.240, Tomo 417 del 22/12/2017), por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra e) de la LPC, por no prestar los servicios en los términos contratados, respecto de los hechos denunciados por la señora
- b) *Ordénese* a la proveedora Serlet, S.A. de C.V., la devolución de lo pagado por la consumidora, la cantidad de \$532.00 dólares de los Estados Unidos de América.
- c) La presente resolución deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, debiendo comprobar su acatamiento a este Tribunal dentro del plazo indicado. La multa impuesta deberá hacerse efectiva en la **Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda**, dentro del referido plazo; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa conforme a los procedimientos comunes.
- d) *Ordénese* a la Secretaría de este Tribunal certificar la presente resolución a la señora para las acciones legales que estimen conveniente.

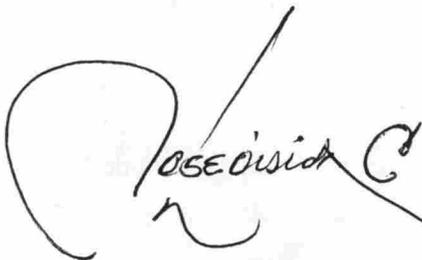
Notifíquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

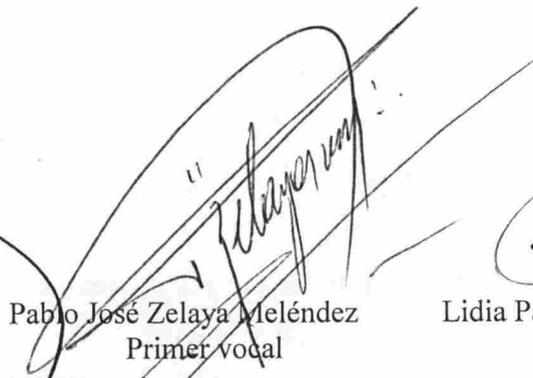
Recurso procedente de conformidad al artículo 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos: Reconsideración	Plazo para interponerlo: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
---	---

Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor



José Leoisick Castro
Presidente



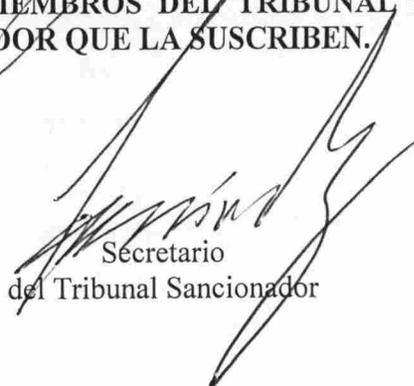
Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal



Lidia Patricia Castillo Amaya
Segunda vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

Ab/MIP



Secretario
del Tribunal Sancionador